

Secretaria:  
Paso a despacho a fin de proveer.  
Guadalajara de Buga, 22 de abril de 2021

Wilmar Soto Botero  
Secretario

INTERLOCUTORIO N° **285**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Sumario Aumento de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el joven FELIPE GONZALEZ RAMIREZ en contra del señor PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho que ésta adolece del siguiente requisito:

1. El solicitante no aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación previa, que exige el numeral 2do del artículo 40 de la ley 640 de 2001.
2. El solicitante no aportó como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor PILINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la causal prevista en el numeral 11° del artículo 82 y los numerales 2° y 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora la subsane so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

**RESUELVE:**

1°) **INADMITIR** la demanda para proceso Verbal Sumario Aumento de Cuota Alimentaria promovido a través de apoderado judicial por el joven FELIPE GONZALEZ RAMIREZ en contra del señor PLINIO GUILLERMO GONZALEZ RINCON, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º) **CONCEDER** el término de cinco días para que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º) **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada MARLENE DEL SOCORRO SANCHEZ PEÑA, identificada con número de cédula 38.439.083 de Cali-Valle y T.P. 60.660 del C.S.J., para que represente al joven FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICOS No 32 HOY, 27 DE ABRIL DE 2021, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>
---

Firmado Por:

**HUGO NARANJO TOBON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56f34cde00b080203f006dd7cd1e7767b33355f7dd36bdf5dbebaf5f2a5c49**  
Documento generado en 26/04/2021 03:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>